



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 04 OCT 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2013-00389-00**
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS INVIMA**

Procede esta Instancia Judicial a decidir sobre la entrega del depósito judicial constituido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS INVIMA, a favor del señor HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER, para efecto de pago de sentencia.

De la revisión del expediente se observa que:

1. En sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2015, se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub sección "A" mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2016 (Fl. 2041-2059), decisión que fue adicionada el 9 de marzo de 2017 (fl.2071-2074) y corregida mediante providencia de 10 de mayo de 2018 (fl.422-424, decisión última objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 (fl.431-434).

Determinó el *ad quem* que entre el accionante y el INVIMA existió un contrato realidad y ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar al señor Pedraza Pfeifer las prestaciones sociales reconocidas al personal de planta de la Oficina jurídica del INVIMA, para el período en el que se demostró la existencia del contrato laboral, tomando como fundamento el valor pactado por concepto de honorarios, así como el pago de los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a salud y pensión, ordenó igualmente el pago, a las entidades de previsión a las cuales se encontraba afiliado el demandante, de los aportes a la seguridad social, en el valor en que debía efectuarlos la entidad.

2. En escrito radicado el 4 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte actora solicita a este Despacho se disponga la entrega del título judicial que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA, constituyó para pagar la sentencia proferida a su favor.

3. La entidad mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2018, allegó Resolución No. 2017055196 del 27 de diciembre de 2017 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia, se reconoce el gasto y se ordena un pago.

4. Verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se corrobora que a órdenes de este Juzgado se constituyó depósito judicial por valor de ochenta y siete millones setenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$87.079.048).

Conforme lo anterior, se verifica que en el presente asunto el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA, constituyó depósito judicial por valor de ochenta y siete millones setenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$87.079.048) a favor del señor HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER, con el fin de pagar la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual obra en el estado de cuenta de este Despacho, motivo por el cual lo procedente es efectuar la entrega del mismo por secretaría al demandante.

En consecuencia este Despacho Judicial,

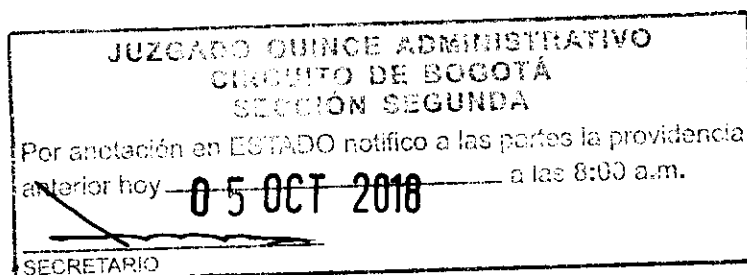
DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar la entrega del Depósito Judicial, obrante en el estado de cuenta de este Despacho Judicial por valor neto de **ochenta y siete millones setenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$87.079.048)**, por concepto de pago de sentencia proferida dentro del proceso 11001-33-31-015-2013-00389-00 del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, a favor de señor HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER identificado con C. C N° 80.184.019 expedida en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CT





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

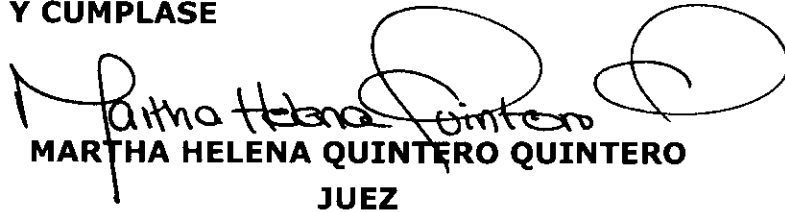
Bogotá, D.C., 04 OCT 2018

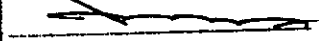
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2013-00389-00**
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS INVIMA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2016 (Fl. 2041-2059) mediante el cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2015 negando las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 OCT 2018 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **04 OCT 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00571-00
DEMANDANTE	EUCARIS BALANTA CARABALI
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora EUCARIS BALANTA CARABALI, elevado en los siguientes términos:

"1. Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a favor de la Sra **EUCARIS BALANTA CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.984 de Santander de Quilichao (Cauca), por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 85/100 (\$11.982.537,85)**, por concepto de la diferencia de reajustes del IPC e indexaciones, con respecto a la resolución 7187 del 16 de febrero de 2.009, y lo reconocido por la resolución No. RDP 027948 del 15 de septiembre de 2.014, desde el 2 de mayo de 2.007 al mes de octubre de 2.014. (La liquidación se encuentra en el cuadro No. 1).

2. Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a favor de la señora **EUCARIS BALANTA CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.984 de Santander de Quilichao (Cauca), por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE CON 70/100 (\$206.978.972,70)**, por concepto de la diferencia de reajustes del IPC e indexaciones, con respecto a la resolución No. RDP 027948 del 15 de septiembre de 2.014, y lo ordenado por la sentencia judicial objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del 2 de mayo de 2.007, hasta el mes de junio de 2.015. (La liquidación se encuentra en el cuadro No. 2).

3. Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a favor de la señora **EUCARIS BALANTA CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.984 de Santander de Quilichao (Cauca), por la suma de **CIENTO doce millones ochocientos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos M/CTE CON 46/100 (\$112.804.144,46)**, por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la diferencia pensional, con respecto a la resolución 7187 del 16 de febrero de 2.009, y lo reconocido por la resolución No. RDP 027948 del 15 de septiembre de 2.014, desde el 2 de mayo de 2.007 al mes de octubre de 2.014. (La liquidación se encuentra en el cuadro No. 3).

4. Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a favor de la señora **EUCARIS BALANTA CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.984 de Santander de Quilichao (Cauca), por la suma de ciento noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos **M/CTE CON 28/100 (\$194.681.968,28)**, por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la diferencia pensional, con respecto a la resolución No. RDP 027948 del 15 de septiembre de 2.014, y lo ordenado por la sentencia judicial objeto del presente proceso ejecutivo, desde el 2 de mayo de 2.007 al mes de junio de 2.015. (La liquidación se encuentra en el cuadro No. 4).

5. Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, que a partir del 2 de mayo de 2.007, se reajuste la mesada pensional a favor de la señora **EUCARIS BALANTA CARABALI**, en cuantía de **\$3.802.203,12**, con sus respectivos reajustes legales del I.P.C., hasta la fecha y en lo sucesivo hacia el futuro.

6. Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

7. Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar, o darle un comportamiento inadecuado al cumplimiento de las sentencias judiciales y de la resolución que la cumplió."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución RDP 027948 del 15 de septiembre de 2014, cometió varias impresiones a saber: **(i)** realizó de manera errada la liquidación de la prestación pues no tuvo en cuenta el factor denominado prima técnica ni tomó el valor de los factores salariales en sextas partes, **(ii)** de las sumas reconocidas entre la resolución No. 7187 del 16 de febrero de 2009 y la RDP 027948 del 15 de septiembre de 2014 no se realizó una debida indexación y reajuste del IPC, **(iii)** canceló únicamente lo correspondiente a mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera el valor correspondiente a intereses moratorios ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que “se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente primera copia de (i) sentencia del 16 de septiembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 2-29) y (ii) decisión de segunda instancia del Consejo de Estado – Sección Segunda-Subsección “A” del 23 de agosto de 2012, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 31-46), con fecha de ejecutoria del 15 de febrero de 2013, según se indica en la constancia secretarial expedida el 21 de julio de 2014 por el Secretario del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda (Fl. 47 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250). Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario la resolución No. RDP 027948 del 15 de septiembre de 2014 *"Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO (...)"* (Fl. 60-62).

Así mismo, se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que la accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 76-77).

Ahora, de la revisión del expediente no se evidencia que el demandante haya aportado copia de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad accionada, no obstante lo anterior, del acto administrativo a través del cual se da cumplimiento al fallo, esto es, la resolución No. RDP 027948 del 15 de septiembre de 2014 se extrae *"que la interesada mediante apoderado y en escrito de fecha 20 de agosto de 2014, presentó solicitud de cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado (...)"*, por lo se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" el 16 de septiembre de 2010 (fl. 2-29), confirmada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" el 23 de agosto de 2012 (fl. 31-46), quedó debidamente ejecutoriada el 15 de febrero de 2013 (fl. 47 anverso), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplió el 16 de agosto de 2013, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual al 17 de agosto de 2013 cesa el pago de intereses moratorios; no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 20 de agosto de 2014 la parte actora elevó solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por el demandante se causaron desde el 16 de febrero al 16 de agosto de 2013, y desde el 20 de agosto de 2014 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele en debida forma (i) la indexación de las sumas reconocidas, (ii) los intereses moratorios y, (iii) se reajuste la mesada pensional, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" el 16 de septiembre de 2010 (fl. 2-29), confirmada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" el 23 de agosto de 2012 (fl. 31-46), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso

ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el pago de los intereses se limitará al periodo comprendido entre el 16 de febrero al 16 de agosto de 2013, y desde el 20 de agosto de 2014 hasta el pago de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto a la solicitud interpuesta en el numeral sexto de la demanda, de reajustar las sumas al momento de la liquidación del crédito, se negará, toda vez que una vez ejecutoriado el fallo lo procedente es el reconocimiento de intereses moratorios y no la actualización de las sumas como lo pretende la parte actora, pues la jurisprudencia de las altas Corporaciones² ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral séptimo del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **EUCARIS BALANTA CARABALI** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.984 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 16 de septiembre de 2010 (fl. 2-29), confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” el 23 de agosto de 2012 (fl. 31-46), respecto (i) el reajuste de la mesada pensional, (ii) la indexación de las sumas reconocidas y, (iii) el pago de los intereses moratorios ordenados, éstos últimos causados entre el 16 de febrero y el 16 de agosto de 2013, y desde el 20 de agosto de 2014 hasta el pago de la sentencia, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

² Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

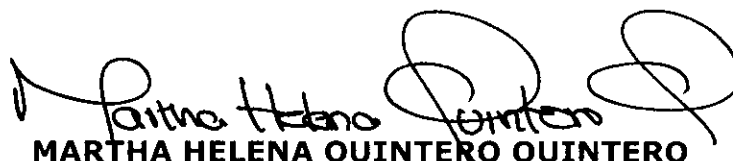
TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

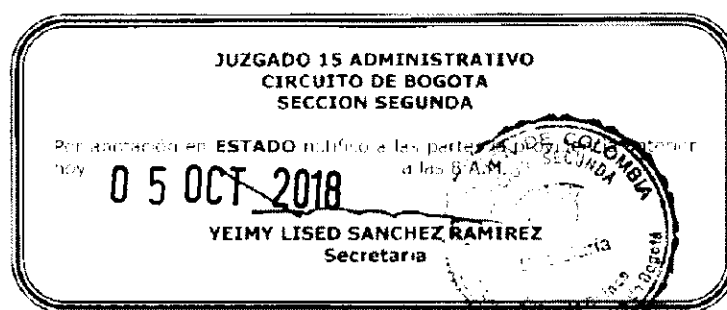
CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Hernando García Perdomo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.095.010 de Neiva (Huila) y TP N° 13.026 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 OCT 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00393-00
DEMANDANTE:	CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA por la totalidad de los intereses de mora peticionados por la ejecutante.

Recurso de Reposición:

Aduce la libelista que en el caso de autos al haberse condenado a Cajanal al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es el Patrimonio Autónomo a quien corresponde realizar el pago de los mismos, por lo que considera que frente a la UGPP se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la misma carece de competencia para el reconocimiento de dichos intereses.

Sostuvo que el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

Igualmente indica la recurrente que la parte ejecutante contaba únicamente con 3 meses para solicitar el cumplimiento del fallo so pena de que cesaran los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

También alega dicha apoderada que el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 reglamenta la caducidad de la acción ejecutiva, estableciendo que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de 5 años, contados a partir de que el derecho se ha hecho exigible, que para el caso de la Ley 1437 de 2011 son 10 meses y del C.C.A. son 18 meses.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 05 de febrero de 2018 (Fl. 91-92), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por éste Despacho el 05 de marzo de 2008.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA., (ii) Cesaron los intereses moratorios y, (iii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por la apoderada de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico¹ no obstante recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia

pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos –pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, concretamente en el caso, los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2009), y el pago efectivo de la obligación (agosto de 2011), pago que le corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la citada entidad no están llamados a prosperar, en cuanto a la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa por pasiva”.

(ii) En cuanto a que se debe suspender el reconocimiento de los intereses moratorios:

Indicó la apoderada de la ejecutada que la demandante no acreditó haber presentado solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria, por lo que debe establecerse sobre que fechas no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Frente a éste punto, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo se aclara que para el momento de librar mandamiento de pago, obraba en el expediente la petición radicada ante la entidad accionada el 30 de julio de 2009 (fl. 36-37), de lo que se colige que cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, esto es, radicar la solicitud antes de los 6 meses, por lo que no hay lugar a la suspensión de los intereses moratorios.

(iii) Respecto a los argumentos relativos a la caducidad de la acción ejecutiva:

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que dicho tema ya fue objeto de análisis dentro del presente proceso por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 10 de agosto de 2017 (fl. 81-84).

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 05 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Clara Consuelo Castro García, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

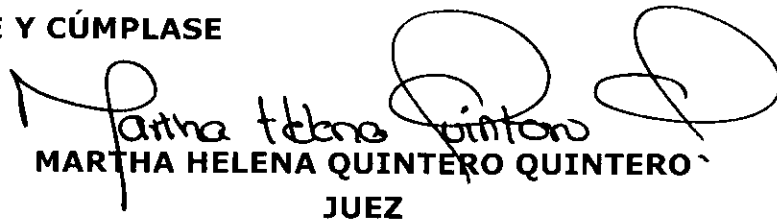
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 05 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

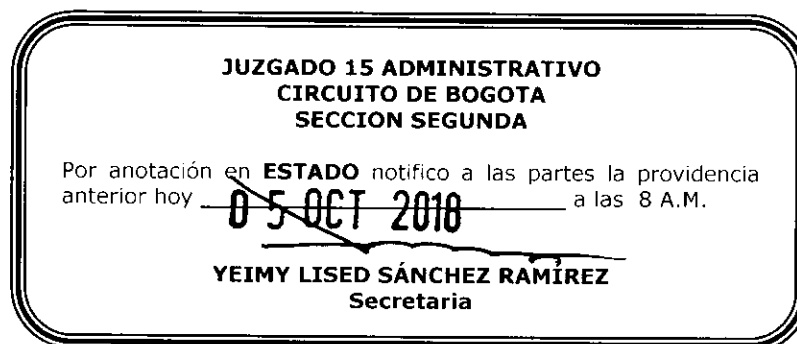
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 de Madrid y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 OCT 2018

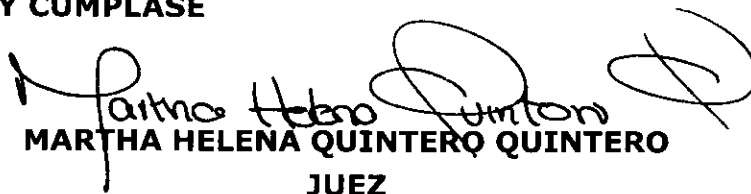
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-00409
DEMANDANTE: EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

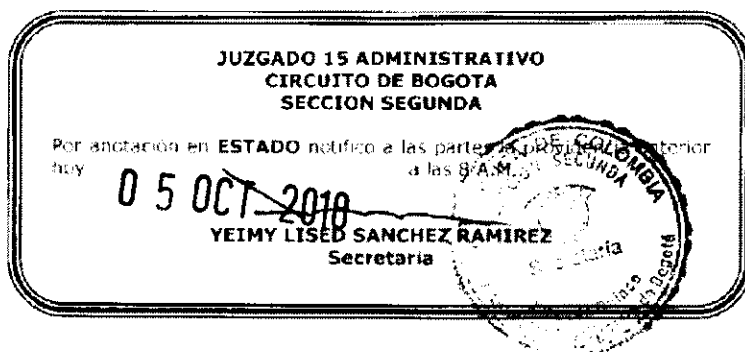
Revisado el expediente se encuentra que mediante Oficio de fecha 24 de septiembre de 2018 se allegó por parte de la entidad accionada copia del extracto de la hoja de vida del señor Raúl Ignacio Lobo Guerrero, no obstante omite la entidad allegar certificación donde conste si el señor Lobo Guerrero tiene algún tipo de invalidez y el porcentaje de calificación otorgado, razón por la cual se ordena reiterar el oficio.

De igual forma se ordena requerir al apoderado de la parte actora a fin de que tramite y allegue la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 04 OCT 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33- 35-015-2017-00142-00**
DEMANDANTE: JOSÉ DARIO YAYA REINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR

Asunto a Tratar:

Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl.184), el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se decrete la reanudación del proceso, toda vez que formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Oficio No. E-00003-201707784 CASUR ID: 224211**, mediante el cual se negó la asignación de retiro al señor José Darío Yaya Reina, intendente retirado de la Policía Nacional, presuntamente por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto No. 4433 de 2004.

Para Resolver se Considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura de la suspensión del proceso, razón por la cual para analizar su procedencia, debe acudirse al contenido de los artículos 161 y siguientes del Código General del Proceso, que indica:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

De la normativa en cita, se tiene que para decretarse la suspensión del proceso, es necesario que se acredite que la sentencia que se va a dictar dentro del proceso que se pretende suspender depende necesariamente de lo que se decida en el otro proceso, circunstancia que se evidencio dentro del presente asunto, por cuanto lo pretendido en el radicado de la referencia se dirige a que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección General de la Policía Nacional que negaron el reconocimiento de asignación de retiro al demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012, relacionados con el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (Fl.1).

Frente a lo cual, este Despacho consideró que para resolver lo pretendido por el actor en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, dependía directamente de la demanda de nulidad simple adelantada en el Consejo de Estado, Sección Segunda en contra de un acto de contenido general esto es, el Decreto 1858 de 2012, que necesariamente influye en la decisión que deba adoptar este Despacho.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, en audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018 (Fl.183) se resolvió decretar la suspensión del proceso, por un periodo máximo de tres (3) años y se ordenó a la parte demandante allegar copia de la sentencia que profiera el H. Consejo de Estado dentro de la acción de nulidad correspondiente.

Mediante Oficio radicado el 17 de septiembre del 2018 en la Oficina de Apoyo de Juzgados Administrativos (Fl. 184) la parte demandante solicita la reanudación del proceso de la referencia tomando como sustento la decisión

del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 03 de septiembre de 2018 con el radicado No, 11001-03-25-000-2013-00543-00 con la que se declaró la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012 con efectos ex tunc.

Así conforme lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso que dicta:

"ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."

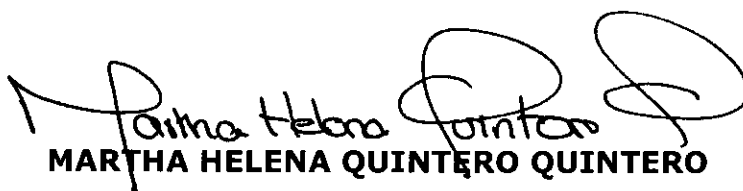
Resulta evidente que la petición del apoderado de la parte actora, es procedente, puesto ya se ha dictado la decisión en el proceso que tenía incidencia directa en la solución de conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la petición de reanudación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MA2018

